

Expediente Núm. 262/2017  
Dictamen Núm. 258/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de septiembre de 2017 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública provocada por el mal estado de un paso de peatones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 8 de junio de 2016, ....., presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en modelo normalizado de instancia general en el que expone que “el día 25-04-16, a las 12:00, cruzando el paso de peatones en la calle ..... (...), y a causa del mal estado del asfalto (...), tropezó con uno de los baches cayendo sobre el lado izquierdo, y como consecuencia de ello rompió la

cadere izquierda. Por este motivo tuvo que ser operada el día 29-04-16 (*sic*) en el `Hospital .....´, donde le pusieron una prótesis total de cadera. Además, posteriormente se le localizó una fisura que la tuvo inmovilizada durante 1 mes”. Solicita ser indemnizada por parte del Ayuntamiento de Avilés “por su estado actual”.

Se adjunta a este escrito un informe clínico de alta del Hospital ..... en el que figura que la perjudicada ingresó en este centro sanitario el día 25 de abril de 2016, a las 20:04 horas, a raíz de una caída casual sufrida en la calle. Al ingreso se le diagnosticó una “fractura subcapital de cadera izda.”, de la que fue intervenida con fecha 28 de abril, siendo alta hospitalaria el día 3 de mayo de 2016.

**2.** Mediante oficio de 29 de junio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación comunica a la interesada que debe proceder a subsanar algunos defectos observados en el escrito que da inicio al expediente; en concreto, la acreditación de la representación que ostenta la persona que junto a ella firma la reclamación y “el importe de la indemnización solicitada, debidamente acreditado”.

El día 7 de julio de 2016, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que la perjudicada otorga facultades de representación para actuar en su nombre a lo largo del expediente a la persona que junto con ella firma la reclamación. En el mismo escrito señala que “no resulta posible cuantificar el daño, al estar operada de prótesis total de cadera y encontrarse en tratamiento y convaleciente”.

**3.** Con fecha 13 de julio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se admite a trámite la reclamación, se nombra instructora del procedimiento y se recibe el procedimiento a prueba, concediendo a la interesada un plazo de diez días a fin de que proponga los medios de los que pretenda valerse.

Consta acreditado en el expediente su traslado al representante de la perjudicada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, dejando constancia en las comunicaciones correspondientes de la fecha en la que fue recibida la reclamación, del plazo máximo para resolver -y notificar- el procedimiento y del sentido del silencio administrativo en caso de no existir pronunciamiento expreso.

**4.** A instancias de la Instructora del procedimiento, el día 15 de julio de 2016, el Subinspector de UASE de la Policía Local del Ayuntamiento de Avilés señala que “consta en los archivos obrantes en estas dependencias informe de la actuación (...) realizada por los agentes de esta Policía Local (...). La dotación policial fue requerida por quien” identifican, “el cual les manifestó que momentos antes su esposa (...) se había caído al cruzar la calle por estar esta en malas condiciones, con un bache en el paso de peatones (...). Que en el momento de la llegada de los agentes la señora accidentada no se encontraba en el lugar, tras haber sido trasladada, según su marido, al Hospital ..... por una ambulancia, manifestando ser testigo de los hechos” la señora cuyos datos recogen. Asimismo, se deja constancia de que “los agentes realizaron el correspondiente reportaje fotográfico del paso de peatones, zona donde supuestamente se produjo la caída de la viandante”, que se adjunta.

**5.** El día 21 de julio de 2016, el representante de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que interesa que se incorpore al expediente la prueba documental que aporta, consistente en “certificación del informe de la Policía Local tras su intervención el día 25 de abril en la Calle ....., por la caída” de la reclamante e “informe clínico emitido por el H. .... desde su ingreso en Urgencias el día 25 de abril de 2016 hasta su alta del Servicio de Traumatología”.

Propone prueba testifical de la persona que identifica, facilitando sus datos personales, y manifiesta que fue testigo de la caída.

En el mismo escrito se deja constancia de que la perjudicada “aún no ha alcanzado la estabilización lesional, por lo que se irá aportando al procedimiento la documentación médica que hasta su alta definitiva se genere”.

**6.** Con fecha 23 de agosto de 2016, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la totalidad de la prueba solicitada, concediéndole a la interesada un plazo para que presente la “relación completa de las preguntas” que interesa se le formulen a la testigo.

El representante de la perjudicada atiende al referido requerimiento mediante escrito presentado en el registro municipal el día 12 de septiembre de 2016.

**7.** Con fecha 9 de noviembre de 2016 se celebra en las dependencias municipales la prueba testifical. Las respuestas dadas a las preguntas formuladas por el representante de la reclamante permiten constatar que la testigo presenció la caída sufrida por esta en el lugar por ella indicado, identificando el mismo como el que figura en las fotografías del atestado policial obrante en el expediente. Tras reconocer “el estado penoso del firme”, afirma que “no estaba la zona señalizada avisando del peligro y de la necesidad de extremar las precauciones”, y pone de manifiesto que “el paso de peatones está regulado por semáforo que cuando se pone en verde para los peatones está en intermitente para los vehículos”. Señala que la lesionada “tras ser atendida *in situ* por el soporte vital básico fue trasladada al Hospital .....

A instancia del funcionario actuante, declara no ser amiga ni familiar de la perjudicada, y que tampoco la conocía con anterioridad. Indica que presenció directamente el accidente, precisando que “estaba al lado de ella, a su izquierda, mientras cruzábamos el paso de peatones”, y que ella misma llamó al 112 y a la Policía Local, permaneciendo con la lesionada “hasta que la trasladaron al hospital”.

**8.** También a requerimiento de la Instructora del procedimiento, con fecha 6 de febrero de 2017, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés confirma, tras girar una visita de inspección a la zona reseñada en el informe de la Policía Local, “que existe el defecto o desperfecto en el pavimento, tal y como se observa en las fotos que acompañan a este informe. Se observa (...) que existe una zona del paso de peatones sin una capa de aglomerado que oscila irregularmente de 3 a 1,5 cm de espesor en el desnivel, señalando que es perfectamente visible y el ámbito del paso peatonal es muy amplio./ Por parte de esta Sección se requerirá a la Brigada Municipal de Obras para que procedan a la reparación de los citados desperfectos”.

**9.** El día 14 de febrero de 2017, una Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Avilés comunica al representante de la interesada la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento sin que por su parte se proceda a “cuantificar el importe indemnizatorio”.

Con fecha 13 de marzo de 2017, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que representante de la perjudicada fija la indemnización solicitada en la cantidad total de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres euros con cincuenta céntimos (34.553,50 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 39 días de perjuicio personal particular grave, a razón de 75 euros/día, 2.925 €; 81 días de perjuicio particular moderado, a razón de 52 euros/día, 4.212 €; 22 puntos funcionales de secuelas -prótesis total de cadera-, teniendo en cuenta la edad de la perjudicada -68 años-, 23.819,82 €, y 5 puntos de perjuicio estético ligero, 3.596,68 €.

Se adjunta a este escrito el informe clínico de alta de la perjudicada del Hospital ....., ya obrante en el expediente, y un informe médico pericial elaborado a su instancia el 22 de febrero de 2017 por un Licenciado en Medicina, Perito Médico de Seguros, utilizado como referencia para el cálculo de la indemnización.

**10.** Con fecha 14 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento requiere a la compañía aseguradora un “informe sobre el cálculo de la cuantía solicitada” por la reclamante.

El 11 de abril de 2017 la citada entidad emite informe atendiendo al citado requerimiento. En él se valoran los daños y perjuicios causados en la cantidad total de 25.431,80 €, de acuerdo con el siguiente desglose: 91 días impeditivos, a razón de 58,41 euros/día, 5.315,31 €; 9 días de ingreso hospitalario, a razón de 71,84 euros/día, 646,56 €; 3 puntos de perjuicio estético, a razón de 617,15 euros/punto, 1.851,45 €, y 22 puntos de secuelas, a razón de 800,84 euros/punto, 17.618,48 €.

Se adjunta a este escrito un informe pericial, elaborado a su instancia por un Licenciado en Medicina y Cirugía con fecha 29 de marzo de 2017, en el que se llama la atención acerca de que la documentación incorporada al expediente no acredita determinadas circunstancias, tales como que tras la operación la perjudicada haya tenido que permanecer en silla de ruedas por espacio de un mes, ni que luego tuviera que deambular con dos muletas primero y luego con una por espacio de tres meses, así como que haya seguido proceso rehabilitador de ningún tipo; datos sobre los que se basa el informe pericial aportado por la interesada. En estas condiciones estima, “en cuanto al tiempo de sanidad”, que “sería desde la fecha del accidente hasta la estabilidad lesional, que en ausencia de documentación médica se puede considerar que se consigue a los 100 días del accidente, tiempo medio para este tipo de lesiones en la Guía de tiempos estándar de incapacidad laboral editada por el INSS. Estos días serían impeditivos, a excepción de los de ingreso hospitalario (9 días)”, y precisa, por lo que se refiere a “las secuelas”, que “existe un perjuicio funcional, prótesis total de cadera, y un perjuicio estético que, por localización, sería ligero”.

**11.** Mediante oficio notificado a la interesada el 20 de abril de 2017, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia.

Con fecha 5 de mayo de 2017, el representante de la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que, a la vista de lo actuado, se reafirma en todos los términos de su reclamación. Además, hace especial hincapié, en orden a dejar establecida la relación de causalidad existente entre la caída y el irregular funcionamiento del servicio de conservación viaria, en que el sistema de funcionamiento del semáforo que regula el paso de peatones -que cuando está en verde para los peatones está en ámbar para los vehículos- lleva a que estos se vean en la necesidad de prestar atención a los vehículos con merma de la debida atención al estado del firme.

**12.** Mediante Decreto de 18 de agosto de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dispone el cambio del nombramiento de Instructora del procedimiento.

**13.** El día 21 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de “estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial”, al considerar que lo actuado permite atribuir el accidente sufrido por la perjudicada al “mal estado de conservación del pavimento en una zona donde circulan peatones (paso de peatones) que pone de manifiesto un mal funcionamiento del servicio público, pues corresponde al Ayuntamiento el mantenimiento y conservación de las vías públicas”. En consecuencia, propone el abono de una indemnización de 31.308,14 euros por los siguientes conceptos: 9 días de perjuicio personal particular grave, a razón de 75 euros/día, 675 €; 91 días de perjuicio personal moderado, a razón de 52 euros/día, 4.732 €; 22 puntos por secuela funcional en cadera, teniendo en cuenta la edad de la perjudicada -68 años-, 23.819,82 €, y 3 puntos de perjuicio estético ligero, 2.081,32 €.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de septiembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 8 de junio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al



Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de junio de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 25 de abril de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada el día 25 de abril de 2016, al caer en un paso de peatones existente en la calle Severo Ochoa, de Avilés, como consecuencia de su mal estado; en concreto, debido a la existencia de un desnivel de 3 a 1,5 cm provocado por la falta de una capa de aglomerado, tal y como pudo constatar la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento en la visita de inspección.

Por lo que se refiere a las circunstancias en las que se produjo el percance, consta en el expediente la declaración de una persona que atravesaba el paso de peatones a su lado en el momento de la caída y que ratifica su relato. Basándose en este testimonio el Ayuntamiento de Avilés da por enteramente acreditadas en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración tanto la caída como el modo en que esta se produjo.

En cuanto a la realidad del daño sufrido, la interesada aporta un informe del Hospital ..... en el que figura que ingresó en este centro sanitario el 25 de abril de 2016, diagnosticándosele una "fractura subcapital de cadera izda." de

la que fue intervenida el 28 de ese mismo mes y siendo alta hospitalaria el 3 de mayo de 2016.

En definitiva, resultan acreditadas tanto la realidad como las circunstancias de la caída, así como el daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en ellas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, y vistas las circunstancias en las que se produce la caída sufrida por la interesada -esto es, al transitar por un paso peatones en el que existe un desnivel de 3 a 1,5 centímetros provocado por la falta de una

capa de aglomerado, y que además está regulado por un semáforo que cuando se encuentra verde para los peatones permanece en ámbar para los vehículos, lo que explica que aquellos tengan que prestar atención especial a estos con merma de la debida atención al estado del terreno-, se impone la conclusión de que ante el peligro objetivo que tal estado de cosas supone la reclamación formulada ha de ser estimada, tal y como establece el Ayuntamiento de Avilés en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar finalmente la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

A los expresados efectos, observamos que tanto la interesada como el Ayuntamiento de Avilés toman como referencia el sistema establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, mientras que la compañía aseguradora del Ayuntamiento se sirve del baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en las cantidades vigentes para el año 2014. Habiéndose producido el accidente el 25 de abril de 2016, cuando ya había entrado en vigor la Ley 35/2015 anteriormente citada, es obvio que el mismo resulta ser el aplicable.

Constatada esta coincidencia entre la interesada y el Ayuntamiento en el sistema a utilizar, nos encontramos con que la diferencia existente entre los 34.553,50 € en que la interesada evalúa los daños y perjuicios sufridos y los 31.308,14 € que se encuentra dispuesto a abonar por el mismo concepto el Ayuntamiento de Avilés radica en la distinta consideración de parte de los conceptos indemnizables.

La primera disconformidad estriba en el modo de computar los días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida sufrido por la

perjudicada, así como en la calificación de este concepto como grave o moderado. Para la interesada este periodo abarcaría un total de 120 días, de los cuales 39 serían graves (9 de ingreso hospitalario y 30 en los que debió utilizar una silla de ruedas) y el resto -81- moderados. Por su parte el Ayuntamiento, haciendo suyas las consideraciones del perito de su aseguradora -en las que parte de que la reclamante no ha aportado al expediente, al margen del informe correspondiente al alta hospitalaria, documentación médica alguna justificativa del tratamiento seguido-, ha tomado como referencia a aquellos mismos efectos el plazo de 100 días que, como tiempo medio de recuperación, se recoge en la Guía de incapacidad laboral editada por el INSS para este tipo de lesiones.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que la perjudicada fue concedora en el trámite de audiencia y vista del expediente de la carencia que prestaba la valoración por ella realizada a estos efectos, sin que la misma fuera subsanada por su parte en el ulterior trámite de alegaciones, expresamos nuestra conformidad con las cantidades que se encuentra dispuesto a abonar el Ayuntamiento por este concepto: 675 € por 9 días de perjuicio personal particular grave -durante los cuales estuvo hospitalizada, y ello en aplicación de lo establecido en el artículo 138.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en redacción dada por la Ley 35/2015- y 4.732 € por 91 días de perjuicio personal moderado.

Habiendo conformidad entre las partes en la cantidad de 23.819,82 € a indemnizar por 22 puntos de secuela funcional en cadera, solo nos queda por resolver la controversia existente entre los 5 puntos de perjuicio estético ligero estimados, sin criterio explicativo alguno, por el perito de la reclamante y los 3 puntos en los que "por localización", y con el mismo criterio de perjuicio estético ligero, ha sido valorado por el perito de la aseguradora de la Administración. Considerando de nuevo que la reclamante no ha rebatido ni opuesto argumento alguno al respecto en su escrito de alegaciones,

compartimos igualmente los 3 puntos de perjuicio estético sufrido por la perjudicada, que suponen una indemnización de 2.081,32 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en la cantidad de 31.308,14 euros.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,